



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada ponente

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y Aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°003

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	SORELIS CORTES, BERTHA AGUSTINA CORTES CORTES, VICENCIO JOSÉ SANTERO CIPRIAN, MARELIS MARÍA CORTES CORTES, ELEIDA SOFIA SANTERO CORTES, ENDER CORTES CORTES, RAFAEL ANTONIO CORTES
Demandado:	EMPRESA TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA
Radicación:	44.430.31.89.001.2017.00022.01
Decisión:	Sentencia de Segunda Instancia
Especialidad:	Civil

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 14 inciso 3° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada 19 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Maicao-Guajira.

ANTECEDENTES

Se formuló demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, buscando que se declare a la EMPRESA TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA, civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a SORELIS CORTES, BERTHA AGUSTINA CORTES CORTES, VICENCIO JOSÉ SANTERO CIPRIAN, MARELIS MARÍA CORTES CORTES, ELEIDA SOFIA SANTERO

CORTES, ENDER CORTES CORTES, RAFAEL ANTONIO CORTES, en los montos tasados en el libelo inicial, con ocasión del fallecimiento del señor YONNY JOSÉ SANTERO CORTES, en accidente de tránsito acaecido 28 de marzo de 2015.

La demanda fue admitida mediante auto calendado 16 de mayo de 2017 (fl.64) y ante la imposibilidad de efectuarse notificación personal a la demandada “Empresa de Transportes Robledo Hermanos LTDA”, mediante auto del 10 de octubre de 2017 (fl.80), se ordenó el Emplazamiento de la parte y se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente, se designó como curador Ad litem al Dr. DANIEL JIMÉNEZ CASTRO, quien contestó la demanda manifestando que no le constaban los hechos objeto de la Litis y ateniéndose a lo probado dentro del mismo. Propuso como excepción de mérito PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO (fl.94).

La instancia culminó con sentencia de fecha 19 de enero de 2021 (fl.188).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez A quo culminó la instancia con sentencia fechada 19 de enero de 2021 desestimando las pretensiones de la demanda, por considerar que si bien aparece demostrado en el expediente la ocurrencia del hecho, en cuanto es indiscutible que el día 28 de marzo de 2015 en la vía que conduce de Cuestecita a Albania Km 0+700 colisionaron los vehículos de placas XKJ 644 tipo camión conducido por ENRIQUE COLINA LOPEZ y la motocicleta de placas KHE- 26B conducida por YONNY JOSE SANTERO, donde falleció el conductor de esta última; sin embargo, las pruebas incorporadas al plenario no acreditan el nexo causal entre el hecho dañoso y el ejercicio de la actividad peligrosa por parte de la persona jurídica demandada, bajo las siguientes argumentaciones:

“Descendiendo al caso que nos ocupa es claro que no existe el hecho de un tercero, pues no se comprobó que el camión involucrado en el proceso, que dio origen a este asunto, fuese manejado o conducido por un empleado de la empresa demandada Transportes Robledo Hermanos Limitada. Según el informe de accidente de tránsito, el vehículo número 2 relacionado con el croquis que reposa a folio 47 del cuaderno principal del expediente,

corresponde a la motocicleta que era conducida por el finado. Según el ítem número 12, la causa probable del accidente se atribuyó al código 121, la consistente en no mantener la distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar la distancia prevista por el Código Nacional de Tránsito, para las diferentes velocidades lo que significa que existió imprudencia e impericia por parte del señor Yonny José Santero al acercarse en exceso al camión, sin guardar el distanciamiento requerido para evitar este tipo de siniestros, lo que genera culpa exclusiva de la víctima en el hecho generador de su muerte. Ahora bien, evidencia del informe del accidente de tránsito el conductor del camión conducía en el carril correspondiente y para la fecha del accidente en el que perdió la vida el señor Yonny Santero., la vía por la cual se desplazaban los mencionados se encontraba en buen estado, sin que hubiese presencia de ningún factor externo que produjera el accidente acaecido. Estas pruebas nos permiten concluir que el señor Enrique Colina López, conductor del camión cumplió con el deber de Cuidado...”

De igual manera, declaró probada oficiosamente la excepción de falta de legitimidad en causa por pasiva, al considerar que la parte actora no acreditó con los medios probatorios idóneos, que el vehículo tipo camión involucrado en el accidente sea de propiedad de la EMPRESA TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA, toda vez que la copia del pantallazo del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) no registra el nombre del propietario del vehículo de placas HKJ644.

Finalmente declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por el Curador Ad Litem de la empresa demanda, en la medida que la contabilización del término transcurrido entre la ocurrencia del accidente y la presentación de la demanda no excede el plazo establecido para tal efecto en el artículo 2356 del Código Civil para las acciones ordinarias.

RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante recurrió el fallo de primer grado aduciendo una valoración probatoria precaria, por cuanto en su sentir el funcionario judicial A-quo no revisó el material gráfico obrante

en el CD aportado con la demanda, donde en su criterio se aprecia que no coincide la realidad de las fotos y el croquis levantado por los Agentes de Tránsito y el cual está contenido en el informe de criminalística, ya que según éste la colisión se dio por un estribo del camión –tanque de ACPM- de lo que se evidenciaría el nexo causal.

Aunado a ello, reprochó que el A quo desestimara la legitimidad por pasiva de la empresa Robledo Hermanos Ltda, ya que según el recurrente se puede evidenciar en dichas fotografías que el camión estaba marcado con el eslogan de la empresa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a.- Del apoderado de la parte demandante.

Solicita se revoque el fallo de primer grado, argumentado inicialmente los hechos que construyen el fundamento de la demanda de la referencia. Concluye exponiendo que *“la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.*

(...) las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990 y 991, modificado por el 9º idem, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la

cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor”

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales. Sea lo primero anotar que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que puede invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

5.2. Legitimación en causa. La institución de la legitimación en la causa es un aspecto de derecho sustancial que consiste en la calidad subjetiva especial que debe tener cada extremo de la litis en relación con el objeto del debate y permite dictar un pronunciamiento de fondo. De esta manera, debe existir identidad entre el demandante con la persona que de conformidad con la ley tiene la titularidad del derecho reclamado, y entre quien figura como demandado con la persona que está obligada en forma correlativa a satisfacer tal derecho sustancial.

En punto de la legitimación en la causa, resulta pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia ha dicho al respecto:

“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’¹.

En este asunto no ofrece reparo alguno respecto de la parte demandante, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 2342 del Código Civil,

¹ Casación Civil Sentencia No. 051 del 23 de abril de 2003, expediente 76519

tiene el derecho de reclamar la indemnización al haber experimentado un daño propio a causa del accidente de tránsito, la víctima directa y sus familiares, o quien se considere lesionado en sus derechos; evidenciándose que en este caso comparecieron los padres y hermanos de la víctima, lo que se comprueba con las copias auténticas de los registros civiles pertinentes.

En cuanto a la legitimación en causa pasiva, se aprecia que los accionantes intentan la acción tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios, que presuntamente les han sido ocasionados por la empresa TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA, bajo la supuesta condición de propietaria del vehículo tipo camión de placas HKJ-644 modelo 1953 de servicio particular. El juzgador primario declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, y ello mereció reproche del apoderado demandante argumentando que el material fotográfico aportado acredita la propiedad del vehículo, por cuanto se observa que el camión estaba marcado con el eslogan de la empresa demandada.

En esas condiciones, corresponde a la Sala establecer si la citada empresa ostenta la calidad de guardián del vehículo, que sería de la única manera en que podía ser citada al proceso y comparecer al mismo. Y para resolver, se acude al pronunciamiento de la Sala Civil SC4750-2018, emitido el 31 de octubre de 2018, dentro de la radicación 014-2011-00112-01 donde se hizo un análisis histórico sobre el tema, y se reprodujeron varios de sus pronunciamientos anteriores así:

“Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989,), En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del

percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición; i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener ... "; ii) son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios); iii) y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares(..)".

En el caso sub examine, los demandantes intentan la acción tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios que presuntamente les han sido ocasionados la EMPRESA TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA, respecto de quien afirman ser propietaria del vehículo tipo camión de placas HKJ-644 modelo 1953; sin embargo, los elementos demostrativos obrantes en el proceso, tales como la impresión de la página web del RUNT del vehículo, no demuestran la titularidad del mismo, toda vez que la prueba idónea para acreditar la propiedad del vehículo automotor es la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito, documento público que no puede ser sustituidos por otro, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. En efecto, bajo los términos del artículo 2º de la Ley 769 de 2022 la licencia de tránsito "es el documento público que identifica un vehículo automotor,

acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.”.

Si bien a la luz del artículo 3° de la Resolución No, 004775 de 2009 del Ministerio de Transporte, el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT- es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, entre muchos otros datos; sin embargo, las anotaciones respectivas en el RUNT no tienen el mismo valor probatorio del documento expedido por el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo de placas HKJ-644 y, si se aceptara este documento como prueba de la propiedad de los vehículos automotores, el anexo a la demanda tampoco confirma la identidad del propietario.

De otra parte, desacierta el recurrente cuando pretende acreditar la legitimación pasiva de la empresa demandada con el material fotográfico que presuntamente no fue valorado por el A-quo, por cuanto el examen de la actuación procesal evidencia que las fotografías en mención no fueron válidamente incorporadas al proceso, toda vez que en la audiencia inicial el juez no hizo pronunciamiento alguno sobre su admisión, y la parte actora no mostró inconformidad.

Si en gracia de discusión, el juzgado de conocimiento hubiese decretado e incorporado el CD mencionado por el apoderado demandante, a juicio de la Sala el eslogan de la empresa que supuestamente se evidencia en las fotografías tampoco acredita la afiliación del vehículo automotor a la EMPRESA TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA, pues, si bien el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena registra que esta última tiene como objeto social principal la explotación del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades; sin embargo, la documental aducida por el apelante tampoco tiene el valor probatorio del supuesto convenio que deberá existir entre el propietario del vehículo y la transportadora, en caso de que la parte actora pretenda mutar la calidad de propietario invocada en el libelo de demanda.

En las anteriores condiciones, amerita **confirmar** la declaración oficiosa de la excepción de Falta de legitimación en causa pasiva, en la medida que las pruebas allegadas al expediente no acreditan que la EMPRESA TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA tenía bajo su dominio y dirección el vehículo automotor placas HKJ-644 y, por tanto, la guardiana de la actividad peligrosa.

Ahora bien, estudiada la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, bajo los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, no era dable continuar con el estudio de los demás presupuestos, pues al acreditarse una excepción *“que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”*

Al respecto, la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA quien fuera ponente en el proceso SC4888-2021, Radicación n° 25183-31-03-001-2010-00247-01 del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dejó sentado:

«la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

Más adelante, agregó:

“(...) 3.- Superado este aspecto, es de rigor ocuparse de la legitimación en la causa como presupuesto de la acción, cuyo análisis debe acometer el juzgador aun de oficio, dado que su ausencia conlleva a la desestimación

absoluta de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto. Es así como ha indicado esta Corporación que “(...)

La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de dic. Rad. 2008-00001-01) (subrayado fuera del texto), por lo que se preliminarmente se advierte la confirmación del fallo fustigado.

A pesar de lo anterior, para desatar el recurso de apelación propuesto por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia, la Sala se pronunciará sobre los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante único, a excepción de los aspectos que fueron abordados en el acápite de legitimación en la causa.

Conforme a lo previsto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será examinada únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Lo anterior, atendiendo no solo la disposición normativa, sino también los lineamientos establecidos por el órgano de cierre ordinario en los siguientes términos:

“La consonancia en segunda instancia delimita la competencia funcional del superior, quién debe pronunciarse sobre las cuestiones materia del recurso contenidas en la sustentación sin extenderse a otras, salvo los

casos legales. En particular el sustentáculo del recurso determina la competencia del juez de apelaciones, estándole vedado decidir sobre asuntos no planteados aceptados o consentidos, con la conducta omisiva o concluyente de parte por ausencia de disenso alguno salvo norma expresa en contrario”²

Desde esta perspectiva, corresponde a la Sala establecer si el Juez A-quo valoró indebidamente el material gráfico obrante en el CD anexado a la demanda; en caso afirmativo, si la documental en mención tiene la virtualidad de demostrar el nexo causal que debe existir entre la muerte del señor YONNY JOSÉ SANTERO CORTES y el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del propietario del vehículo automotor de placas HKJ-644.

5.4. De la acción propuesta

De conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito introductor, éstos delimitan el objeto de estudio del presente proceso a una responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla.

Esta responsabilidad civil se torna relevante cuando el hecho generador derive de una “actividad peligrosa”, entendida como *“toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidad de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*³

² Cas. Civ. 18 de septiembre de 2009 MP. WILLIAM NAMEN VARGAS

³ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Legis Editores, pág. 935.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores , la jurisprudencia de la Corte con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse, y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

5.5. Caso concreto.

En el sub lite, no es materia de discusión la ocurrencia del accidente de tránsito el día 28 de marzo de 2015, a las 18:10 horas, en el que perdiera la vida el señor YONNY JOSÉ SANTERO CORTES, por la colisión del vehículo automotor tipo camión de placas YKJ-644 modelo 1953 y la motocicleta de placas KHE26B, a la altura del kilómetro 0+ 700 de la vía Cuestecita Albania; así lo acredita el Informe Policial de Accidente de Tránsito (folios 51 y 52 cuad. principal) , y lo confirma el Registro Civil de Defunción (folio 24 cuad. principal) así como el Certificado de Necropsia Médico Legal (folio 56 cuaderno principal), anexados al libelo de demanda.

La controversia se presenta en torno a **la valoración probatoria** que hiciera el Juez de primera instancia del material recaudado para declarar civilmente responsable a la empresa, pues, al paso que el A-quo estiman que tales medios probatorios no acreditan la responsabilidad de la empresa citada como parte demandada, por cuanto permiten acreditar que la ocurrencia del accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima; el apoderado de la parte recurrente alega que el operador judicial

no valoró unas fotografías aportadas al proceso, en las cuales se evidenciaría que el dictamen de los Agentes de Tránsito y el Informe de criminalística yerran, por cuanto la colisión de la moto con el vehículo automotor no fue por la parte posterior, sino lateral.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el juez de conocimiento encontró acreditada la causal eximente de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito visible al folios 51 y 52 cuaderno principal, en el que se determinó como posible hipótesis del siniestro *“121. No mantener la distancia de seguridad: conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*; evidenciando con el croquis inserto en el informe, que la motocicleta conducida por la víctima impactó por la parte trasera del camión de placas YKJ-644, al no guardar la debida distancia con el vehículo de adelante.

Veamos si el A-quo no valoró el material fotográfico que, según el recurrente, fue legalmente incorporado al expediente y si la documental en mención logra probar que el Informe de Accidente de Tránsito es inexacto y no se compagina con la posición de los vehículos accidentados.

En el caso sub lite, revisadas las etapas de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, aprecia la Sala que dentro de las pruebas decretadas por el juez A quo, se encuentran los documentos obrantes a folios 23 y 24 del cuaderno principal, así como los documentos enunciados en el acápite de pruebas, los que aparecen relacionados así:

- 1.- Copia del registro civil de nacimiento del señor Yonny José Santero Cortés.
- 2.- Cédula de ciudadanía del señor Yonny José Santero Cortés.
- 3.- Certificado de defunción.
- 4.- Copia del registro civil de defunción.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Berta Agustina Cortés Cortés.

- 6.- Copia de la partida de bautismo de la señora Berta Agustina Cortés Cortés.
- 7.- Copia de la partida de bautismo del señor Vicencio José Santero Cipriano.
- 8.- Copia del registro civil de nacimiento del señor Vicencio José santero Cipriano
- 9.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Vicencio José Santero Cipriano.
- 10.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Sorelis cortes
- 11.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sorelis cortés
- 12.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Marelis María Cortés Cortés.
- 13.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marelis María Cortés Cortés.
- 14.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Eleida Sofía santero cortes.
- 15.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Eleida Sofía santero cortés.
- 16.- Copia del registro civil de nacimiento del señor Ender Cortés Cortés.
- 17.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Ender Cortés Cortés.
- 18.- Copia del registro civil de nacimiento del señor Rafael Antonio Cortés.
- 19.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Antonio Cortés.
- 20.- Certificado de existencia y representación legal de la empresa transporte Robledo Hermanos Ltda, expedida por cámara de comercio.
- 21.- Impresión de la página web del runt del vehículo camión placa XKJ 644 modelo 1953.
- 22.- Formato de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de la policía judicial.
- 23.- Croquis del accidente vial.
- 24.- Oficio dirigido a fiscalía seccional Maicao.
- 25.- Certificación de necropsia médico legal.
- 26.- Certificado de fecha 9 de abril del 2015.
- 27.- Oficio de fecha 9 de septiembre de 2015.
- 28.- Oficio de fecha 15 de enero de 2016.
- 29.- Oficio de fecha 15 de enero de 2016.
- 30.- Constancia de conciliación expedida por la defensoría del pueblo.

En las anteriores circunstancias, **no le asiste razón al recurrente** cuando alega que el juez A-quo incurrió en indebida valoración probatoria, porque supuestamente dejó de apreciar el material fotográfico allegado al expediente. Lo anterior, por cuanto el contenido del auto que decreta pruebas permite inferir que dicha documentación no fue incorporada en la etapa correspondiente de la audiencia inicial, evidenciándose que la parte actora no adelantó gestión alguna tendiente a obtener la adición de la providencia que supuestamente omitió incorporarla, menos aún, interpuso recurso alguno en orden a obtener su inclusión para ser debidamente valorada en la sentencia.

Aunado a lo anterior, aprecia la Corporación que la parte demandante anexó a la demanda el Informe Policial de Accidente de Tránsito reconociendo con ello su autenticidad, por cuanto no alegó que el funcionario hubiese incurrido en falsedad al incorporar al informe el croquis cuestionado por vía de apelación (inciso 5º artículo 344 C.G.P). De igual manera, se advierte que, en desarrollo de la audiencia de instrucción y Juzgamiento, el apoderado de la parte demandante no hizo alusión al material probatorio en mención durante la etapa de alegatos de conclusión, a fin de controvertir el croquis contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito de cara al material fotográfico que a su juicio no fue valorado por el juzgador primario.

Ahora, si en gracia de la discusión, ello se hubiese configurado, revisado el folio digital (cd-room) mencionado por el recurrente, no reposa en éste, fotografías que sustenten su argumento, por lo que ninguno de los cargos está llamado a prosperar.

Así, decantada las inconformidades del recurrente y estudiado en su integridad los ítems que generan las inconformidades del apoderado, no es factible en esta instancia revocar la decisión objeto de alzada, deviniendo por todo lo expuesto la confirmación de la sentencia adiada 19 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Maicao-Guajira.

DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el diecinueve (19) de enero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante, por resultar vencido en el recurso, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con aclaración de voto